



COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 284-2015-GRC/GA

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 17 JUL. 2015

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 360-2011-GRC/GA de fecha 19 de diciembre de 2011, la Resolución Jefatural N° 010-2011-GRC/GRDE/JPECP de fecha 27 de abril de 2011, y la Resolución Jefatural N° 287-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

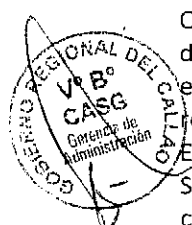
Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que toda referencia al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 287-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre de 2010, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los administrados **AGUSTIN CARLOS TASSI MOTID y CARMEN FELIPA CUROTTO ZERPA**, respecto del predio ubicado en la Manzana D, Lote 6, Barrio XII, Grupo Residencial 7, Sector E del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° P01027630 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 010-2011-GRC/GRDE/JPECP de fecha 27 de Abril de 2011, se declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados **AGUSTIN CARLOS TASSI MOTIN y CARMEN FELIPA CUROTTO ZERPA**, contra la Resolución Jefatural N° 287-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre de 2010, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados, respecto al predio sub materia;

Que, con Resolución Gerencial N° 360-2011-GRC/GA de fecha 19 de diciembre de 2011, se declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **AGUSTIN CARLOS TASSI MOTIN y CARMEN FELIPA CUROTTO ZERPA**, contra la Resolución Jefatural N° 010-2011-GRC/GRDE/JPECP de fecha 27 de Abril de 2011;

Que, dando cuenta de que en la parte de Vistos, en el Séptimo Considerando así como en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva de la Resolución Jefatural N° 287-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre de 2010, en lo relativo al nombre de uno de los adjudicatarios, se le ha consignado como **AGUSTIN CARLOS TASSI MOTID**, tal como aparece inscrito en la Partida Electrónica del predio sub materia; y no como consta en su documento nacional de identidad, es decir como **AGUSTIN CARLOS TASSI MOTIN**; de igual forma en la Resolución Jefatural N° 010-2011-GRC/GRDE/JPECP de fecha 27 de abril de 2011, en la parte de Vistos, así como en el Sexto Considerando de la mencionada resolución se le ha consignado el nombre del adjudicatario como **AGUSTIN CARLOS TASSI MOTIN**, tal como consta en su Documento Nacional de Identidad y no como dicho administrado aparece inscrito en la Partida Electrónica del predio



CRISTHIAN QUAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Administrativo

17 JUL 2015

sub materia, es decir como **AGUSTIN CARLOS TASSI MOTID**, asimismo, en el Artículo Primero de la parte resolutoria de la resolución se ha consignado erróneamente el nombre de uno de los administrados como **AGUSTIN CALLAO, CARLOS TASSI MOTIN**, siendo que lo correcto es **AGUSTIN CARLOS TASSI MOTID**, según su Documento Nacional de Identidad; y en la Resolución Gerencial N° 360-2011-GRC/GA de fecha 19 de diciembre de 2011, en la parte de Vistos, en el Quinto Considerando, así como el Artículo Primero y Tercero de la parte resolutoria se ha consignado el nombre de uno de los adjudicatarios como **AGUSTIN CARLOS TASSI MOTIN**, tal como consta en su Documento Nacional de Identidad y no como dicho administrado aparece inscrito en la Partida Electrónica del predio sub materia, es decir como **AGUSTIN CARLOS TASSI MOTID**, recomendando la emisión del acto administrativo correspondiente para aclarar con respecto al nombre de uno de los adjudicatarios;

Asimismo, en la Resolución Gerencial N° 360-2011-GRC/GA de fecha 19 de diciembre de 2011, se advierte el error incurrido en el Artículo Primero de la parte Resolutoria, en el extremo que se ha consignado erróneamente el texto del mencionado artículo consignándose como: "**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Agustín Carlos **TASSI** Motin y Carmen Felipa **CUROTTO** Zerpa, contra la Resolución Jefatural N° 010-2011-GRC/GRDE/JPECP de fecha 27 de Abril de 2011, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación celebrado con fecha 27 de setiembre de 1993, referente al predio ubicado en Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 7, Manzana D, Lote 6 del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec del Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° P01027630, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, confirmándose la alzada en todos sus extremos.", siendo que lo correcto es: "**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Agustín Carlos **TASSI** Motid, ó, Agustín Carlos **TASSI** Motin, según su Documento Nacional de Identidad, tratándose en ambos casos del mismo administrado, y Carmen Felipa **CUROTTO** Zerpa, contra la Resolución Jefatural N° 010-2011-GRC/GRDE/JPECP de fecha 27 de Abril de 2011, que declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados contra la Resolución Jefatural N° 287-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre del 2010, que **DECLARO** la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados Agustín Carlos **TASSI** Motid y Carmen Felipa **CUROTTO** Zerpa, respecto al predio ubicado en la Manzana D, Lote 6, Barrio XII, Grupo Residencial 7, Sector F del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° P01027630 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, confirmándose la alzada en todos sus extremos.",

Que, el Código Procesal Civil establece en su Artículo 406 "El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la Resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión...";

Que, la aclaración reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la aclaración no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

Que, por tanto, la potestad de aclaración del acto administrativo como medio de revisión de un acto para aclarar las dudas en cuanto a la interpretación que corresponda otorgarle a dicho acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de aclaración de la administración está supeditada a la prevención de posibles interpretaciones erróneas del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la aclaración no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto aclarado, por lo que advertidas las dudas, en cuanto al nombre de uno de los adjudicatarios, en la Resolución Jefatural N° 287-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre de 2010, la Resolución Jefatural N° 010-2011-GRC/GRDE/JPECP de fecha 27 de abril de 2011, y la Resolución Gerencial N° 360-2011-GRC/GA de fecha 19 de diciembre de 2011; corresponde dictar el acto correspondiente que, con efecto retroactivo, la aclare;



CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 284-2015-GRC/GA

17 JUL 2015

Que, en tal sentido, y con la finalidad de evitar posteriores articulaciones de nulidad, corresponde precisar el nombre completo del administrado, en atención a lo actuado en el presente procedimiento;

Que, el artículo 201º de la Ley N° 27444, establece que, *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"*. En consecuencia, los actos administrativos nacen al mundo jurídico amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material y en consecuencia se reputan válidos y productores de su natural eficacia jurídica, mientras no se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial;

Que, la rectificación reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la corrección de un error material no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

Que, por tanto, la potestad de rectificación de la administración como medio de revisión de un acto para constatar los errores materiales o de cálculos es distinta de la potestad de revisión para determinar la validez del acto o para privarle de efectos. La rectificación implica la corrección o enmienda de los errores materiales, que permite darle exactitud y precisión al acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de rectificación de la administración está supeditada a la simple corrección de errores materiales o de cálculo, que surgen en forma notoria y manifiesta del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto corregido;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: PRECISAR, vía aclaración, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, la Resolución Gerencial N° 360-2011-GRC/GA de fecha 19 de diciembre de 2011, la Resolución Jefatural N° 010-2011-GRC/GRDE/JPECP de fecha 27 de abril de 2011, y en la Resolución Jefatural N° 287-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre de 2010, únicamente en el extremo que consigna el nombre de uno de los adjudicatarios, debiendo quedar establecido que el nombre del adjudicatario conforme consta en el Asiento N° 00001 de la Partida Electrónica N° P01027630, es **AGUSTIN CARLOS TASSI MOTID**, ó, **AGUSTIN CARLOS TASSI MOTIN**, según su Documento Nacional de Identidad, tratándose en ambos casos del mismo administrado, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: RECTIFICAR, de oficio, la Resolución Jefatural N° 010-2011-GRC/GRDE/JPECP, de fecha 27 de abril de 2011, en el Artículo Primero de la parte resolutive, en el extremo que se ha consignado erróneamente el nombre de uno de los adjudicatarios como: Agustín Callao, Carlos Tassi Motin, debiendo quedar redactada correctamente de la siguiente manera: **"AGUSTIN CARLOS TASSI MOTID, ó, AGUSTIN CARLOS TASSI MOTIN**, según su Documento Nacional de Identidad, tratándose en ambos casos del mismo administrado.



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE HA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ARTICULO TERCERO: RECTIFICAR, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, la Resolución Gerencial N° 360-2011-GRC/GA, de fecha 19 de diciembre de 2011, únicamente en el extremo del Artículo Primero de la parte Resolutiva, debiendo quedar redactado de la siguiente forma:

17 JUL 2015

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Agustín Carlos **TASSI** Motid, ó, Agustín Carlos **TASSI** Motin, según su Documento Nacional de Identidad, tratándose en ambos casos del mismo administrado, y Carmen Felipa **CUROTTO** Zerpa, contra la Resolución Jefatural N° 010-2011-GRC/GRDE/JPECP de fecha 27 de Abril de 2011, que declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados contra la Resolución Jefatural N° 287-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 09 de noviembre del 2010, que **DECLARO** la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados Agustín Carlos **TASSI** Motid y Carmen Felipa **CUROTTO** Zerpa, respecto al predio ubicado en la Manzana D, Lote 6, Barrio XII, Grupo Residencial 7, Sector F del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° P01027630 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, confirmándose la alzada en todos sus extremos."

ARTICULO CUARTO.- Disponer que el área correspondiente cumpla con **NOTIFICAR** con la copia de la presente resolución, a los administrados intervinientes en el presente proceso, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION